REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2369
RADICADO N°. 2022-00333-00

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 y 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el poder especial para iniciar el proceso conforme el numeral 1° del artículo 84° del CGP.

2. A efectos de determinar la competencia y en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que dispone que, en los procesos de pertenencia que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará "…*por el avalúo catastral de estos*; deberá aportarse el respectivo avalúo catastral que contenga el valor catastral actualizado respecto del inmueble materia de demanda.

3. Faltó indicar en el escrito de demanda el domicilio de las partes y el número de identificación de las entidades demandadas, conforme al numeral 2° del Artículo 82° del CGP.

4. Aclarará el hecho octavo de la demanda, en el sentido de indicar, si la pretensión recae sobre el mismo inmueble discutido en el proceso de pertenencia que se tramitó bajo el radicado 05360310300220150015400 ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta localidad o si por el contrario recae sobre un predio diferente, lo anterior, se deriva de la ubicación del predio y los linderos, así como a la matricula inmobiliaria Nro. 001-152365, en vista de los efectos que contempla el numeral 10° del Art. 375° del CGP.

5. Deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la codemandada PARROQUIA ERMITA DE LA SANTA CRUZ, conforme a la certificación emanada de la correspondiente autoridad, en los términos de los artículos 84 y 85 del CGP.

6. Deberá aportar los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste las personas titulares de derechos reales, tanto del predio que se pretende en usucapión (Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-152365), como del predio de mayor extensión (MI- Nro. 001-70121), lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375° del CGP.

7. En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

8. Señalará el canal digital de las partes procesales y de las personas mencionadas en el acápite de prueba testimonial. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020) establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la Sociedad LADRILLERA ALCARRAZA S.A.S.., en

contra de GALPÓN GUAYABAL S.A. En liquidación y la PARROQUIA ERMITA DE LA SANTA CRUZ sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e6c6fbb791f8b397d2c48d155e7a2918d4ca17d887ddb49538805df64912cc**

Documento generado en 16/01/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica